

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 01833519.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en la cual requirió:

“PREOCUPADOS CON LA INTROMISIÓN DE UN REPRESENTANTE DE PARTIDO EN LAS LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL, NECESITAMOS LO SIGUIENTE DE MOISES BATES AGUILAR, EN MEDIO DIGITAL:

1. CURRÍCULUM (SIC) VITAE DE MOISES (SIC) BATES AGUILAR PARA VER SI DECLARÓ SER REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DE QROO.
 2. ESCANEADO NOMINA (SIC) 1 ENERO-1 DE NOVIEMBRE 2019 DE MOISES (SIC) BATES
 3. OFICIOS Y DOCUMENTOS SIGNADOS POR EL REFERIDO.
 4. DECLARACIÓN PATRIMONIAL.
- ... ENTONCES REQUIERO NUMERO (SIC) DE ASUNTOS EN TRAMITE (SIC) Y CONCLUIDOS DEL ORGANO (SIC) INTERNO DE CONTROL DEL TEEY.(SIC)DESDE EL 2016 A 2019.”

SEGUNDO.- El día veintidós de noviembre del año próximo pasado, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual señaló en su parte conducente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN LOS OFICIOS SUSCRITOS POR EL ASESOR DE MAGISTRADO Y LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, MEDIANE LOS SIGUIENTES LINKS:
https://drive.google.com/file/d/1fePMT6ALL3adc7U7QcqvQH_WB08P59tY/view?usp=sharing
y <https://drive.google.com/file/d/1wyHw5QOQHgw39HBEiZgm9QT5VC1b7rr/view?usp=sharing>, EN DONDE PODRÁ

DESCARGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- NO ES POSIBLE OTORGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL LICENCIADO MOISES BATES AGUILAR EN VIRTUD DE SU CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- OTORGAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MEMORÁNDUM TEEY/OCI/055/2019, SUSCRITA POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN VIRTUD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO DE ASUNTOS EN TRÁMITES Y CONCLUIDOS, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN; ASÍ COMO OTORGAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO DA/110/2019, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN EL QUE INFORMA RESPECTO DEL CURRICULAR SOLICITADO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO, DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- INFÓRMESE AL SOLICITANTE DE LOS MEDIOS Y ÁREAS DE ACCESO ESTABLECIDOS POR EL ÓRGANO DE CONTROL DE ESTE TRIBUNAL, PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SU DERECHO PARA INTERPONER QUEJAS O DENUNCIAS POR POSIBLES FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEXTO.

...”

TERCERO.- En fecha cuatro de diciembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN (SIC) SIN VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y LA ENTREGA INCOMPLETA DE INFORMACIÓN...”

CUARTO.- Por auto emitido el día seis de diciembre de dos mil diecinueve, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO; siendo que de la imposición efectuada al ocurso de referencia se advirtió que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones el correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en ese sentido, toda vez que en las constancias remitidas no se encontró ninguna dirección de correo electrónico, se consideró pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto, para que ésta a su vez inste a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, realizare las gestiones pertinentes para efectos de informar el correo electrónico registrado por el recurrente al momento de hacer su solicitud de acceso con folio 01833519, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestaciones se acordaría conforme a derecho corresponda.

SEXTO.- El día once de diciembre de año anterior al que transcurre, se notificó mediante los estrados de este Instituto al ciudadano, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; de igual forma, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva del Instituto, se notificó a través del oficio INAI P/CP/ST/4015/2019 el dieciocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha ocho de enero del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del Instituto, con el oficio marcado con el número INAI P/DGE/DSFI/424/2019 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, y anexo, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, remitiendo el memorándum número D.T.I. 52/2019, mediante el cual proporcionó el correo electrónico registrado en la cuenta del usuario por medio de la cual se realizó la solicitud que nos ocupa; ahora bien, del estudio efectuado al escrito de interposición descrito en el antecedente TERCERO, se advierte que la intención del recurrente vesó en interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01833519, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma,

aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- El día veinte de enero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal, el veintiuno del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/007/2020, de fecha veintinueve de enero del presente año, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01833519; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado, así como la intención de la autoridad de manifestar que otorgó la respuesta petitionada y no así declarar la inexistencia, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de febrero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el seis de marzo del propio año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01833519, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: **1) Currículum vitae de Moisés Bates Aguilar para ver si declaró ser representante de Morena ante el Consejo Electoral de Quinta Roo; 2) escaneo de nómina del primero de enero al primero de noviembre de dos mil diecinueve de Moisés Bates Aguilar; 3) oficios y documentos signados por el referido Moisés Bates Aguilar; 4) declaración patrimonial, y 5) número de asuntos en trámite y concluidos del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, desde el año dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información solicitada en lo inherente a los contenidos

1), 2), 4) y 5); por lo que, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información peticionada en el diverso 3), por ser en cuanto a los diversos 1), 2), 4) y 5), actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a los contenidos 1), 2), 4) y 5), por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; inconforme con dicha respuesta, el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso el recurso de revisión al rubro citado, resultando procedente en términos de la fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

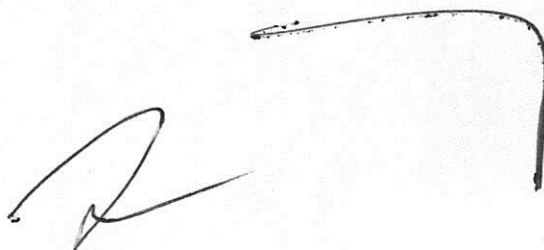
Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales por una parte, se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, y por otra, su intención de señalar que en la respuesta otorgada no declaró la inexistencia de información en alguno de los puntos peticionados por el solicitante, no habiendo lugar para solicitar la intervención del Comité de Transparencia respecto a dicho supuesto.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene establecer que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se aprecia que señaló: *“En este caso, la respuesta del sujeto obligado no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el sujeto obligado declaró la*

inexistencia de información relativa a los documentos signados y generados por el asesor moises (sic) bates (sic) aguilar (sic). Esto es así, ya que de manera genérica comunica la inexistencia relativa a los oficios y documentos signados por el referido, siendo que dicha determinación adolece de incongruencia interna y externa, máxime que dicha inexistencia no pasó por el comité de transparencia. Se refuerza lo anterior, todavez (sic) que moises (sic) bates (sic) aguilar (sic), confesó en su entrevista para el cargo de magistrado del tribunal (sic) electoral (sic) del estado (sic) de yucatan (sic), a partir del minuto 2:12:00 lo siguiente: 'HE PARTICIPADO EN LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDOS Y SENTENCIAS, ADEMÁS DE DAR SEGUIMIENTO A DIVERSOS TEMAS QUE INVOLUCRAN AL PLENO DEL TRIBUNAL' Esta declaración con matiz de confesión, no hace otra cosa mas que controvertir la declaratoria de inexistencia de documentos, que el propio moises (sic) bates (sic) debio (sic) haber firmado como parte de su trabajo al interior del TEEY...".

Ahora bien, del analisis efectuado a las constancias que fueron puestas a disposición del particular por respuesta de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al M.D. Moisés Bates Aguilar, quien mediante oficio de fecha trece de noviembre del citado año, procedió a dar respuesta al contenido de información: **3) oficios y documentos signados por el referido Moisés Bates Aguilar**, manifestando que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo obran tres documentos suscritos durante el último año por su persona, los cuales anexó a su memorándum, mismos que para fines ilustrativos se insertan a continuación:



TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
MEMORANDUM

16 AGO 2019

Para: LIC. ISRAEL PUC MICH/ titular de la Unidad de Transparencia
C.P.A. LIC. MOISES BATES AGUILAR, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
Transparencia
Fecha: 15/08/2019
Asunto: El que se indica

En atención al memorándum número TEEY/UT/108/2019, de fecha trece de agosto del presente año, mediante el cual remite la solicitud de información marcada con el número 01426510, me permito dar respuesta respecto de lo requerido:

Con relación a la información referida en el punto número 1, en la que solicita "...que, de modo individual, cada uno de los asesores... Informe lo siguiente:

- Documentación en el que consten los informes que se remiten a los respectivos magistrados, así como los puntajes a las reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones que se efectúan en el marco constitucional, así como las tesis aplicables a las funciones y atribuciones del Tribunal, ya en su caso, el modo en que estas de conocimiento lo requirieron.
- Documentación en el que conste las diligencias encomendadas por el magistrado o magistrados, ante que Autoridad, Instituciones u otro.
- Documentación en el que conste el desarrollo de las consultas en cuestiones Jurisdiccionales en materia electoral y no general, sobre cualquier asunto que le formule el o la Magistrado con quien estén adscritos.
- ¿En cuáles reuniones han asistido, en el que se encuentre presente el Pleno?
- Plano de caso de la o el asesor(a) que se desconoce su identidad. ¿A qué se debe que no se encuentren sus datos como servidores públicos publicados en el directorio? ¿Por

Página 1 de 4
Calle 18-A No. 75 por 12 y 13 Cal. Itzimná, C.P. 97160, Mérida, Yucatán, México.
Tel: 999 951 601 / correo: contacto@teeey.org.mx / www.teeey.org.mx

TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

FUNDAMENTO LEGAL - ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Así, con relación a lo solicitado en el ítem a) me permito manifestar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos a mi cargo no se encontró documento alguno que concuerde con lo solicitado, en virtud de ello manifiesto la inexistencia del documento en comento.

Ante lo señalado, resulta oportuno manifestar que, el ítem, el artículo 33 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señala como obligación de la Unidad de Asesoría la siguiente:

Artículo 23.- ...

- Dar seguimiento puntual a las reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones que se efectúan en el marco constitucional, así como en las tesis aplicables a las funciones y atribuciones del Tribunal.

Dicha disposición, no contiene necesariamente la obligación de rendir informes periódicos por escrito al magistrado al que me encuentro adscrito, toda vez que el seguimiento puntual de las reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones al marco constitucional, así como las tesis aplicables a las funciones y atribuciones del Tribunal, se va aplicado y reflejado en el momento de revisar y/o de opinar sobre un tema en concreto que haya sido encomendado al suscrito para su análisis. Es importante precisar que dicho opinión se manifiesta de manera verbal en juntas de trabajo sostenidas con el Magistrado, y, en su caso, con su equipo de trabajo y de ahí no se levantan minutos ni documentos por ser reuniones económicas de carácter informal.

Página 2 de 4
Calle 18-A No. 75 por 12 y 13 Cal. Itzimná, C.P. 97160, Mérida, Yucatán, México.

TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en el ítem b) Documentación en el que conste las diligencias encomendadas por el magistrado o magistrados, ante que Instancias, Instituciones u otro, es necesario decir, que dicha documentación es inexistente y no obra en los archivos a cargo del suscrito. Lo anterior, en virtud, de que el magistrado al que me encuentro adscrito despacha los asuntos, que considera tratar con el suscrito, a través de juntas de trabajo de las cuales derivan indicaciones e instrucciones o bien se vierten intercambios de ideas y opiniones, las cuales no se plasman en minutos o documentos por ser reuniones económicas de carácter informal.

Por otra parte, en cuanto a lo solicitado en el ítem c) documento en el que conste el desarrollo de las consultas en cuestiones Jurisdiccionales en materia electoral y no general, sobre cualquier asunto que le formule el o la Magistrado con quien estén adscritos, manifiesto que dicho documento resulta inexistente al no obrar en los archivos a mi cargo. Ante lo señalado considero necesario agregar, como ya he dejado claro en los párrafos que anteceden, que la dinámica de trabajo que instrumenta el magistrado al que me encuentro adscrito, en su día a través de juntas de trabajo de las cuales derivan indicaciones e instrucciones o bien se vierten intercambios de ideas y opiniones, precisando que los proyectos de resolución o los temas diversos que son encomendados al suscrito para su análisis, contienen una opinión que no tiene carácter vinculante, temas que se tratan en las citadas juntas de trabajo, los cuales no se plasman en minutos o documentos por ser reuniones económicas de carácter informal.

Ahora, ante la pregunta citada en el ítem d) ¿En cuáles reuniones han asistido, en el que se encuentre presente el Pleno? Es conveniente señalar que el suscrito fue designado como Asesor en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el 20 de mayo de 2019.

Página 3 de 4
Calle 18-A No. 75 por 12 y 13 Cal. Itzimná, C.P. 97160, Mérida, Yucatán, México.
Tel: 999 951 601 / correo: contacto@teeey.org.mx / www.teeey.org.mx

TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

2019, y he asistido, a partir de dicha fecha y hasta la presente, a todas las sesiones públicas del Pleno, cuyas fechas de celebración pueden ser consultadas en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.teeey.org.mx/informacion>, el cual deriva de la información que hace público el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de su página de Internet.

Por último, en lo referente a lo solicitado en el ítem e), en el que se señala: para el caso de la o el asesor(a) que se desconoce su identidad. ¿A qué se debe que no se encuentren sus datos como servidores públicos publicados en el directorio? (sic), me permito manifestar que en el caso del suscrito, mis datos requeridos como servidor público del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán se encuentran en el directorio publicado en la página de Internet de dicha institución, lo cual puede ser consultable en la siguiente dirección electrónica <http://www.teeey.org.mx/transparencia.php>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
M.D. MOISES BATES AGUILAR

Página 4 de 4
Calle 18-A No. 75 por 12 y 13 Cal. Itzimná, C.P. 97160, Mérida, Yucatán, México.
Tel: 999 951 601 / correo: contacto@teeey.org.mx / www.teeey.org.mx

Mérida, Yucatán a 30 de septiembre de 2019

PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PRESENTE.

Por medio del presente, me permito solicitar al H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, una licencia de trabajo correspondiente al día 3 de octubre de la presente anualidad, a fin de poder atender asuntos personales y profesionales fuera del Estado de Yucatán.

Resulta oportuno solicitar, en caso de considerarlo ajustado, el beneficio a que tiene derecho el personal que labora en esta institución, plasmado en el artículo 89 de su Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el sentido de que podrá concederse licencias con goce de sueldo por ocho días cada año, siempre y cuando el trabajador lleve laborando, al menos un año de manera ininterrumpida en el Tribunal, siendo que en el presente caso cumplo con la condición necesaria para obtener dicho beneficio.

Sin más por el momento agradezco la atención brindada a la presente solicitud.

LIC. MOISES BATES AGUILAR

Recibi
11/10/19
M. Gonzalez

TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán a 24 de octubre de 2019

LIC. DINA NOEMI LORIA CARILLO.
PRESENTE.

En atención a su oficio número TEEY/SA/4/2019, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, derivado de la solicitud de información relativa a la resolución de revisión del INAIIP con número de expediente 78202019, mediante el cual, requiere saber respecto del número de archivos de este Tribunal que se encuentran en trámite, el número de los archivos considerados históricos y el número de los archivos en reserva, del año 2017 hasta lo que va del 2019, me permito informarle que luego de una revisión exhaustiva a los archivos a mi cargo, se encontró la siguiente información, plasmada en la siguiente tabla:

CONDICIÓN	CANTIDAD
En trámite	0
En reserva	0
Históricos	0

*No omito manifestar que la relación información fue enviada a su correo electrónico institucional el día 23 de los corrientes.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE,
MTR. MOISES BATES AGUILAR
ASESOR

Recibi
24/10/19

En ese sentido, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sí procedió a la entrega de la información solicitada, a saber: **3) oficios y documentos signados por el referido Moisés Bates Aguilar**, por lo que, no resulta existente el acto reclamado por el particular, esto es, *la inexistencia de la información relativa a los documentos signados y generados por el asesor moises bates aguilar*, pues de las constancias que pusiera a su disposición en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, así se acreditó; máxime, que en su oficio de alegatos con número TEEY/UT/007/2020 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, en lo que respecta a lo señalado por el ciudadano en cuanto a que el citado Bates Aguilar debió haber firmado los proyectos de acuerdos y sentencias, señaló que entre las labores de los asesores del Tribunal consisten entre otras cosas en auxiliar a los Magistrados en la formulación de los proyectos de resoluciones de los expedientes y en el engrose de las resoluciones, así como apoyar las funciones de aquellos, participar en reuniones del Pleno a las que sean convocados, entre otras y, consecuentemente en ello se circunscribe su participación en la elaboración de proyectos de acuerdos y resoluciones, sin embargo, esta actividades de apoyo no implican que dichos documentos sean firmados por estos, pues los facultados para aprobarlos y firmarlos son los Magistrados; por lo tanto, su conducta no encuadra en ninguno de los supuesto previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151, fracción I y 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley General de la Materia.

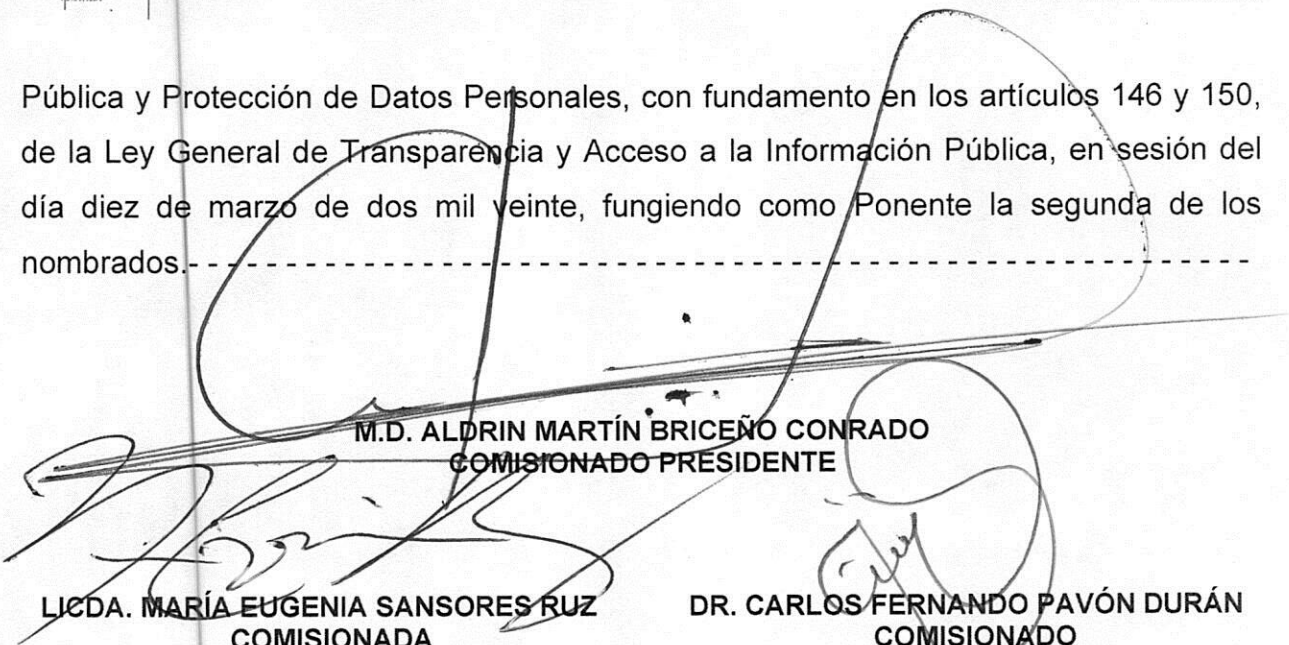
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM